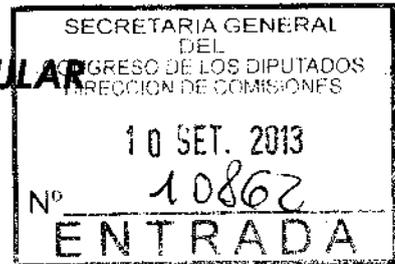


**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** del Proyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa. (121/000048)

Madrid, 10 de septiembre de 2013



Fdo.: Alfonso ALONSO ARANEGUI
PORTAVOZ

(728 - 770)

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000728

ENMIENDA

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del primer párrafo y del segundo párrafo del apartado XI de la Exposición de motivos de la siguiente forma:

▪ Primer párrafo:

"La tecnología ha conformado históricamente la educación y la sigue conformando. El aprendizaje personalizado y su universalización como grandes retos de la transformación educativa, así como la satisfacción de los aprendizajes en competencias no cognitivas, la adquisición de actitudes y el aprender haciendo, demandan el uso intensivo de las tecnologías. Conectar con los hábitos y experiencias de las nuevas generaciones exige una revisión en profundidad de la noción de aula y de espacio educativo, solo posible desde una lectura amplia de la función educativa de las nuevas tecnologías".

▪ Segundo párrafo:

"La incorporación generalizada al sistema educativo de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), que tendrán en cuenta los principios de diseño para todas las personas y accesibilidad universal, permitirá personalizar la educación y adaptarla a las necesidades y al ritmo de cada alumno. Por una parte, servirá para el refuerzo y apoyo en los casos de bajo rendimiento y, por otra, permitirá expandir sin limitaciones los conocimientos transmitidos en el aula. Los alumnos con motivación podrán así acceder, de acuerdo con su capacidad, a los recursos educativos que ofrecen ya muchas instituciones a nivel tanto nacional como internacional. Las TIC serán una pieza fundamental para producir el cambio metodológico que lleve a conseguir el objetivo de mejora de la calidad educativa. Asimismo, el

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

uso responsable y ordenado de estas nuevas tecnologías por parte de los alumnos debe estar presente en todo el sistema educativo. Las TIC serán también una herramienta clave en la formación del profesorado y en el aprendizaje de los ciudadanos a lo largo de la vida, al permitirles compatibilizar la formación con las obligaciones personales o laborales, y asimismo lo serán en la gestión de los procesos”.

JUSTIFICACIÓN

Primer párrafo: corrección ortográfica.

Segundo párrafo: Incluir garantías de acceso de todo el alumnado a las TIC.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000729

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO UNO POR EL QUE SE
MODIFICA LETRAS b), k) Y l) Y SE AÑADE UN NUEVO PÁRRAFO q) EL
ARTÍCULO 1 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE
EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del párrafo q) del artículo 1 y añadir un nuevo párrafo h).bis con la siguiente redacción:

"q) *La libertad de enseñanza, que reconozca el derecho de los padres y tutores legales a elegir el tipo de educación y el centro para sus hijos, en el marco de los principios constitucionales*".

"h. bis) (nuevo) *El reconocimiento del papel que corresponde a los padres y tutores legales como primeros responsables de la educación de sus hijos*".

JUSTIFICACIÓN

Dar mayor visibilidad a estos principios en el texto.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO DOS POR EL QUE SE
AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO 2.BIS A LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3
DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 2 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 2.bis. Sistema Educativo Español.

A efectos de esta ley orgánica, se entiende por Sistema Educativo Español el conjunto de Administraciones educativas, profesionales de la educación y otros agentes, públicos y privados, que desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación de servicios para el ejercicio del derecho a la educación en España, y los titulares de este derecho, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas y acciones que se implementan para prestarlo”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000731

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO TRES POR EL QUE SE
AÑADE UN NUEVO APARTADO 10 AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado 10 del artículo 3, con la siguiente redacción:

"10. Los ciclos de Formación Profesional Básica serán de oferta obligatoria y carácter gratuito".

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CUATRO POR EL QUE SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO,
DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del párrafo b) del apartado 2 del artículo 6, con la siguiente redacción:

- "b) *Las competencias, o capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, para lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos*".

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000733

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CINCO POR EL QUE SE
AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO 6.BIS A LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3
DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del párrafo e) del apartado 1, los párrafos a).1º), c), c.1º), c.3º), c.6º) y d).1º) del apartado 2, y el apartado 5 del artículo 6.bis, con la siguiente redacción:

Apartado 1:

“e) El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta ley orgánica”.

Apartado 2:

a) *“Corresponderá al Gobierno:*

1º) Determinar los contenidos comunes,...

(...)

c) *Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno y por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán:*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

1º) *Complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.*

(...)

3º) *Realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia.*

(...)

6º) *En relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica”.*

“d) *Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas de acuerdo con los apartados anteriores, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes podrán:*

1º) *Complementar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica, y configurar su oferta formativa”.*

Apartado 5:

“5. *Las Administraciones educativas fomentarán y potenciarán la autonomía de los centros, evaluarán sus resultados y aplicarán los oportunos planes de actuación.*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

Los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente ley'.

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1 se debe relacionar el contenido del currículo que se considera básico.

En el apartado 2 conviene añadir "comunes", puesto que no todos los contenidos de las asignaturas troncales quedarán fijados por el Gobierno dado que las CCAA y los centros podrán complementarlos.

Además se realizan mejoras técnicas.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SEIS BIS (NUEVO) POR EL
QUE SE MODIFICA EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE ADICIÓN

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 16, con la siguiente redacción:

- "2. *La finalidad de la Educación Primaria es facilitar a los alumnos los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, el sentido artístico,, la creatividad y la afectividad, con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria Obligatoria".*

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se da una redacción más completa a los principios.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SIETE POR EL QUE SE
MODIFICAN LOS PÁRRAFOS B) Y J) DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE ADICIÓN

Se propone añadir la modificación del párrafo h) del artículo 17, con la siguiente redacción:

“h) Conocer los aspectos fundamentales de las Ciencias de la Naturaleza, las Ciencias Sociales, la Geografía, la Historia y la Cultura”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO OCHO POR EL QUE SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE
MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 18 con la siguiente redacción:

"3. Los alumnos deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:

a) Educación Física

b) Religión, o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres o tutores legales

c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos una de las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas:

1º) Educación Artística

2º) Segunda Lengua Extranjera

3º) Religión, sólo si los padres o tutores legales no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b)

4º) Valores Sociales y Cívicos, sólo si los padres o tutores legales no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b)".

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 3.b) se ofrece una opción de elección a los padres o tutores legales entre las asignaturas Religión y Valores Sociales y Cívicos. Es preciso condicionar la elección que podrán realizar en el apartado 3.c) a la elección realizada en el apartado 3.b), ya que de no hacerlo un alumno podría cursar la misma asignatura repetida.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000737

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO ONCE POR EL QUE SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE
MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado 2 y del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 21 con la siguiente redacción:

- "2. *El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los criterios de evaluación y las características generales de las pruebas para todo el Sistema Educativo Español con el fin de asegurar unos criterios y características de evaluación comunes a todo el territorio*".
3. (...) *Las Administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos cuyos resultados sean inferiores a los valores que, a tal objeto, hayan establecido.*
En relación con los centros concertados se estará a la normativa reguladora del concierto correspondiente".

JUSTIFICACIÓN

Incluir la consulta previa a las Comunidades Autónomas y que la Ley asegure unos criterios y características de evaluación comunes a todo el territorio, sin perjuicio de que su realización corresponda a las Administraciones educativas.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

737 cont.

Por otro lado, se insisten en que las medidas que se adopten en el caso de los centros públicos y en el de los privados deben adaptarse al régimen jurídico y relación con las Administraciones educativas en cada caso.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO TRECE POR EL QUE SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE
MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 24 con la siguiente redacción:

"Artículo 24. Organización del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

1. *Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en los cursos primero y segundo:*
 - a) *Biología y Geología en primer curso*
 - b) *Física y Química en segundo curso*
 - c) *Geografía e Historia en ambos cursos*
 - d) *Lengua Castellana y Literatura en ambos cursos*
 - e) *Matemáticas en ambos cursos*
 - f) *Primera Lengua Extranjera en ambos cursos*

2. *Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en el curso tercero:*
 - a) *Biología y Geología*
 - b) *Física y Química*
 - c) *Geografía e Historia*
 - d) *Lengua Castellana y Literatura*
 - e) *Primera Lengua Extranjera*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

3. *Como materia de opción, en el bloque de asignaturas troncales deberán cursar bien Matemáticas orientadas a las enseñanzas académicas, o bien Matemáticas orientadas a las enseñanzas aplicadas, a elección de los padres o tutores legales o en su caso de los alumnos.*
4. *Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:*
- a) *Educación Física*
 - b) *Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres o tutores legales o en su caso del alumno*
 - c) *En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, un mínimo de una y máximo de cuatro de las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas, que podrán ser diferentes en cada uno de los cursos:*
 - 1º) *Cultura Clásica*
 - 2º) *Educación Plástica, Visual y Audiovisual*
 - 3º) *Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial*
 - 4º) *Música*
 - 5º) *Segunda Lengua Extranjera*
 - 6º) *Tecnología*
 - 7º) *Religión, sólo si los padres o tutores legales o en su caso el alumno no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b).*
 - 8º) *Valores Éticos, sólo si los padres o tutores legales o en su caso el alumno no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b).*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

5. *Los alumnos deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.*

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, los alumnos podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, o materias a determinar. Estas materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica podrán ser diferentes en cada uno de los cursos.

6. *Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias del ciclo, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el emprendimiento y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las materias.*
7. *Con el fin de facilitar el tránsito del alumnado entre la Educación Primaria y el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria, las Administraciones educativas y, en su caso, los centros docentes, podrán agrupar las materias del primer curso en ámbitos de conocimiento”.*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

JUSTIFICACIÓN

En los apartados 1 y 2 se incluye el adjetivo "general" para diferenciar estas materias de las materias de opción, que tienen una consideración diferente en la evaluación final. Por este motivo y para realizar esta diferenciación se añade un numerador 3 que abre un nuevo apartado y se renumeran los apartados posteriores.

En el nuevo apartado 3 se hace referencia al bloque de asignaturas troncales para diferenciar las materias de opción de este bloque de las opciones posibles en otros bloques de asignaturas.

En el párrafo b) del apartado 3 que pasa a ser el 4 se ofrece una opción de elección a los padres o tutores legales entre las asignaturas Religión y Valores Éticos. Es preciso condicionar la elección que podrán realizar en el párrafo c) a la elección realizada en el párrafo b), ya que de no hacerlo un alumno podría cursar la misma asignatura repetida.

La educación plástica y visual en puridad no incluye las enseñanzas de las artes audiovisuales, que se refieren conjuntamente al oído y a la vista, o los emplean a la vez (cinematografía, artes escénicas, etc.).

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CATORCE POR EL QUE SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE
MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 25 con la siguiente redacción:

“Artículo 25. Organización de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

1. *Los padres o tutores legales, o en su caso los alumnos, podrán escoger cursar el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria por una de las dos siguientes opciones:
 - a) *Opción de enseñanzas académicas para la iniciación al Bachillerato*
 - b) *Opción de enseñanzas aplicadas para la iniciación a la Formación Profesional*A estos efectos, no serán vinculantes las opciones cursadas en tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.*

2. *Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en la opción de enseñanzas académicas:
 - a) *Geografía e Historia*
 - b) *Lengua Castellana y Literatura*
 - c) *Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas*
 - d) *Primera Lengua Extranjera**

3. *En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, los alumnos deben cursar al menos dos materias*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1º) Biología y Geología

2º) Economía

3º) Física y Química

4º) Latin

4. Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en la opción de enseñanzas aplicadas:

a) Geografía e Historia

b) Lengua Castellana y Literatura

c) Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas

d) Primera Lengua Extranjera

5. En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, los alumnos deben cursar al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:

1º) Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional

2º) Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial

3º) Tecnología

6. Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas:

a) Educación Física

b) Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres o tutores legales o en su caso del alumno

c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

739 cont.

de los centros docentes, un mínimo de una y máximo de cuatro materias de las siguientes del bloque de asignaturas específicas:

- 1º) Artes Escénicas y Danza.*
- 2º) Cultura Científica.*
- 3º) Cultura Clásica.*
- 4º) Educación Plástica, Visual y Audiovisual.*
- 5º) Filosofía.*
- 6º) Música.*
- 7º) Segunda Lengua Extranjera.*
- 8º) Tecnologías de la Información y la Comunicación.*
- 9º) Religión, sólo si los padres o tutores legales o en su caso el alumno no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b).*
- 10º) Valores Éticos, sólo si los padres o tutores legales o en su caso el alumno no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b).*
- 11º) Una materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales.*
- 12º) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno.*

- 7. Los alumnos deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.*

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, los alumnos podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, o materias a determinar.

8. *Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el emprendimiento y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las materias.*
9. *El alumnado deberá poder lograr los objetivos de la etapa y alcanzar el grado de adquisición de las competencias correspondientes tanto por la opción de enseñanzas académicas como por la de enseñanzas aplicadas".*

JUSTIFICACIÓN

En los apartados 2 y 4 se incluye el adjetivo "general" para diferenciar estas materias de las materias de opción, que tienen una consideración diferente en la evaluación final. Por este motivo y para realizar esta diferenciación se añade un numerador 3 que abre un nuevo apartado y se reenumeran los apartados posteriores.

En el párrafo b) del apartado 4 que pasa a ser el 6 se ofrece una opción de elección a los padres o tutores legales entre las asignaturas Religión y Valores Éticos. Es preciso condicionar la elección que podrán realizar en el párrafo c) 9º) y 10º) a la elección realizada en el párrafo b), ya que de no hacerlo un alumno podría cursar la misma asignatura repetida.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

La educación plástica y visual en puridad no incluye las enseñanzas de las artes audiovisuales, que se refieren conjuntamente al oído y a la vista, o los emplean a la vez (cinematografía, artes escénicas, etc.).

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000740

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO DIECIOCHO POR EL QUE
SE MODIFICA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE
MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 29 con la siguiente redacción:

- “1. Al finalizar el cuarto curso, los alumnos realizarán una evaluación individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas, en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias:*
- a) Todas las materias generales cursadas en el bloque de asignaturas troncales, salvo Biología y Geología y Física y Química (de las que el alumno será evaluado si las escoge entre las materias de opción, según se indica en el párrafo siguiente).*
 - b) Dos de las materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cuarto curso.*
 - c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión, o Valores Éticos”.*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

JUSTIFICACIÓN

Se separa el párrafo a) en dos párrafos a) y b) para diferenciar las materias generales de las materias de opción. Se excluyen del nuevo párrafo a) las materias Biología y Geología y Física y Química, ya que en cuarto curso se imparten como materias troncales de opción, por lo que los alumnos que hayan optado por enseñanzas académicas podrán escogerlas como materias de opción, y los que hayan optado por enseñanzas aplicadas no las cursarán en cuarto de ESO.

Se establece que la materia específica de la que el alumno se vaya a examinar sea una de las que haya cursado a lo largo de la ESO y no una de cada curso, dado que habrá alumnos que cursen la misma materia específica en todos los cursos y otros cursen materias diferentes en cada curso. Para que todos los alumnos realicen la evaluación en las mismas condiciones se fija una sola materia específica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO VEINTIDÓS POR EL QUE
SE MODIFICA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE
MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 34 con la siguiente redacción:

“Artículo 34. Organización general del Bachillerato.

Las modalidades del Bachillerato que podrán ofrecer las Administraciones educativas y, en su caso, los centros docentes serán las siguientes:

- a) Ciencias*
- b) Humanidades y Ciencias Sociales*
- c) Artes”.*

JUSTIFICACIÓN

Los diferentes comparecientes que han informado a la Comisión de Educación y Deporte han expresado una opinión generalizada sobre la conveniencia de unificar el Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales, lo que además conllevaría ventajas desde el punto de vista organizativo para los centros.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000742

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO VEINTITRÉS POR EL QUE
SE AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO 34.BIS DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006,
DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 34.bis con la siguiente redacción:

“Artículo 34.bis. Organización del primer curso de Bachillerato.

1. *Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Ciencias:*
 - a) *Filosofía*
 - b) *Lengua Castellana y Literatura I*
 - c) *Matemáticas I*
 - d) *Primera Lengua Extranjera I*
 - e) *En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias más de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:*
 - 1º) *Biología y Geología*
 - 2º) *Dibujo Técnico I*
 - 3º) *Física y Química*

2. *Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:*
 - a) *Filosofía*
 - b) *Latín I*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

- c) *Lengua Castellana y Literatura I*
 - d) *Primera Lengua Extranjera I*
 - e) *En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:*
 - 1º) *Economía*
 - 2º) *Griego I*
 - 3º) *Historia del Mundo Contemporáneo*
 - 4º) *Literatura Universal*
 - 5º) *Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales I*
3. *Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Artes:*
- a) *Filosofía*
 - b) *Fundamentos del Arte I*
 - c) *Lengua Castellana y Literatura I*
 - d) *Primera Lengua Extranjera I*
 - e) *En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:*
 - 1º) *Cultura Audiovisual I*
 - 2º) *Historia del Mundo Contemporáneo*
 - 3º) *Literatura Universal*
4. *Los alumnos deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas:*
- a) *Educación Física*
 - b) *En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

la oferta de los centros docentes, un mínimo de dos y máximo de tres materias de entre las siguientes:

- 1º) Análisis Musical I*
- 2º) Anatomía Aplicada*
- 3º) Cultura Científica*
- 4º) Dibujo Artístico I*
- 5º) Dibujo Técnico I, salvo que los padres o tutores legales o el alumno ya hayan escogido Dibujo Técnico I en el apartado 1.e).2º).*
- 6º) Lenguaje y Práctica Musical*
- 7º) Religión*
- 8º) Segunda Lengua Extranjera I*
- 9º) Tecnología Industrial I*
- 10º) Tecnologías de la Información y la Comunicación I*
- 11º) Volumen*
- 12º) Una materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales*
- 13º) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno*

5. *Los alumnos deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.*

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, los alumnos podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

autonómica, que podrán ser materias del bloque de asignaturas específicas no cursadas, o materias a determinar”.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la unificación de los bachilleratos de Humanidades y Ciencias Sociales.

En los apartados 1, 2 y 3 se incluye el adjetivo “general” para diferenciar estas materias de las materias de opción, que tienen una consideración diferente en la evaluación final.

Para evitar que un mismo alumno curse Dibujo Técnico I como materia de opción en la modalidad de Ciencias, y también como materia específica, se establece esta limitación en el párrafo 4.b).5º).

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000743

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO VEINTICUATRO POR EL
QUE SE AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO 34.TER DE LA LEY ORGÁNICA
2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 34.ter con la siguiente redacción:

"Artículo 34.ter. Organización del segundo curso de Bachillerato.

1. *Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Ciencias:*
 - a) *Historia de España*
 - b) *Lengua Castellana y Literatura II*
 - c) *Matemáticas II*
 - d) *Primera Lengua Extranjera II*
 - e) *En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias más de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:*
 - 1º) *Biología*
 - 2º) *Dibujo Técnico II*
 - 3º) *Física*
 - 4º) *Geología*
 - 5º) *Química*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

2. *Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:*
- a) Historia de España*
 - b) Latín II*
 - c) Lengua Castellana y Literatura II*
 - d) Primera Lengua Extranjera II*
 - e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:*
 - 1º) Economía de la Empresa*
 - 2º) Geografía*
 - 3º) Griego II*
 - 4º) Historia del Arte*
 - 5º) Historia de la Filosofía*
 - 6º) Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II*
3. *Los alumnos deben cursar las siguientes materias generales del bloque de asignaturas troncales en la modalidad de Artes:*
- a) Fundamentos del Arte II*
 - b) Historia de España*
 - c) Lengua Castellana y Literatura II*
 - d) Primera Lengua Extranjera II*
 - e) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, al menos dos materias de entre las siguientes materias de opción del bloque de asignaturas troncales:*
 - 1º) Artes Escénicas*
 - 2º) Cultura Audiovisual II*
 - 3º) Diseño*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

4. *En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, los alumnos cursarán un mínimo de dos y máximo de tres materias de las siguientes del bloque de asignaturas específicas:*
- a) Análisis Musical II*
 - b) Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente*
 - c) Dibujo Artístico II*
 - d) Dibujo Técnico II, salvo que los padres o tutores legales o el alumno ya hayan escogido Dibujo Técnico II en el apartado 1.e).2º).*
 - e) Fundamentos de Administración y Gestión*
 - f) Historia de la Filosofía, salvo que los padres o tutores legales o el alumno ya hayan escogido Historia de la Filosofía en el apartado 2.e).5º).*
 - g) Historia de la Música y de la Danza*
 - h) Imagen y Sonido*
 - i) Psicología*
 - j) Religión*
 - k) Segunda Lengua Extranjera II*
 - l) Técnicas de Expresión Gráfico-plástica*
 - m) Tecnología Industrial II*
 - n) Tecnologías de la Información y la Comunicación II*
 - ñ) Una materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias del bloque de asignaturas troncales*
 - o) Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno*
5. *Los alumnos deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial, si bien podrán estar exentos de cursar o de ser evaluados de dicha materia en*

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

las condiciones establecidas en la normativa autonómica correspondiente. La materia Lengua Cooficial y Literatura recibirá un tratamiento análogo al de la materia Lengua Castellana y Literatura.

Además, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes los alumnos podrán cursar alguna materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrán ser Educación Física, materias del bloque de asignaturas específicas no cursada, o materias a determinar”.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la unificación de los bachilleratos de Humanidades y Ciencias Sociales.

En los apartados 1, 2 y 3 se incluye el adjetivo “general” para diferenciar estas materias de las materias de opción, que tienen una consideración diferente en la evaluación final.

Para evitar que un mismo alumno curse Dibujo Técnico II como materia de opción en la modalidad de Ciencias, y también como materia específica, se establece esta limitación en el párrafo 4.d).

Para evitar que un mismo alumno curse Historia de la Filosofía como materia de opción en la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, y también como materia específica, se establece esta limitación en el párrafo 4.f).

000744

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO VEINTISÉIS POR EL QUE
SE MODIFICA EL ARTÍCULO 36.BIS DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3
DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación de los apartados 1 y 3 del artículo 36.bis con la siguiente redacción:

Apartado 1:

“1. Los alumnos realizarán una evaluación individualizada al finalizar Bachillerato, en la que se comprobará el logro de los objetivos del Bachillerato y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias:

- a) Todas las materias generales cursadas en el bloque de asignaturas troncales.*
- b) Dos materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cualquiera de los cursos.*
- c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física ni Religión”.*

Apartado 3:

“3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá para todo el Sistema Educativo Español los criterios de evaluación y las características de las pruebas, y las diseñará y establecerá su contenido para cada convocatoria”.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

JUSTIFICACIÓN

Apartado 1: se separa el párrafo a) en dos párrafos a) y b) para diferenciar las materias generales de las materias de opción.

Se establece que la materia específica de la que el alumno se vaya a examinar sea una de las que haya cursado a lo largo de la ESO y no una de cada curso, dado que habrá alumnos que cursen la misma materia específica en todos los cursos y otros cursen materias diferentes en cada curso. Para que todos los alumnos realicen la evaluación en las mismas condiciones se fija una sola materia específica.

Apartado 3: conviene establecer en la ley la consulta a las Comunidades Autónomas en un asunto que afecta a todo el sistema educativo.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000745

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO TREINTA POR EL QUE SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE
MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el párrafo c) del apartado 1 del artículo 40, con la siguiente redacción:

"1. *La Formación Profesional en el sistema educativo contribuirá a que el alumnado consiga los resultados de aprendizaje que le permitan:*

(...)

c) *Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, con especial atención a la prevención de la violencia de género".*

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO TREINTA Y UNO POR EL
QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3
DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el párrafo b) y añadir un nuevo párrafo c) en el apartado 1, y modificar el último párrafo del apartado 2 y el párrafo b) del apartado 3, del artículo 41, con la siguiente redacción:

Apartado 1:

"b) Haber cursado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria o excepcionalmente haber cursado el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

(añadir un nuevo párrafo c):

c) Haber propuesto el equipo docente a los padres o tutores legales la incorporación del alumno a un ciclo de Formación Profesional Básica, de conformidad con lo indicado en el artículo 30".

Apartado 2:

(Último párrafo)

"Además, siempre que la demanda de plazas en ciclos formativos de grado medio supere la oferta, las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos de admisión al centro docente, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente".

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

746 cont.

Apartado 3:

"b) *Haber superado una prueba de acceso, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, y tener 19 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba. La prueba deberá permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado superior, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno.*

En este supuesto, siempre que la demanda de plazas en ciclos formativos de grado superior supere la oferta, las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos de admisión al centro docente, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente".

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000747

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO TREINTA Y DOS POR EL
QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3
DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 42, con la siguiente redacción:

"5. *En el marco de lo establecido por las Administraciones educativas, los centros educativos podrán ofertar al alumnado que curse ciclos formativos de grado medio las siguientes materias voluntarias para facilitar la transición del alumno hacia otras enseñanzas:*

a) Comunicación en Lengua Castellana

b) Comunicación en Lengua extranjera

c) Matemáticas Aplicadas

d) En su caso, Comunicación en Lengua Cooficial

Además, al objeto de facilitar la progresión del alumnado hacia los ciclos formativos de grado superior de la Formación Profesional, los centros educativos podrán ofertar, en el marco de lo establecido por las Administraciones educativas, materias voluntarias relacionadas con el campo o sector profesional del que se trate, cuya superación facilitará la admisión en los ciclos formativos de grado superior en los términos que el Gobierno determine reglamentariamente.

Las materias indicadas en los párrafos anteriores podrán ofertarse en modalidad presencial o a distancia y no formarán parte del currículo de los ciclos formativos de grado medio".

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CINCUENTA Y DOS. BIS
(NUEVO) POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 71 con la siguiente redacción:

"Artículo 71. Principios.

1. *Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley. Las Administraciones educativas podrán establecer planes de centros prioritarios para apoyar especialmente a los centros que escolaricen alumnado en situación de desventaja social".*

JUSTIFICACIÓN

Se subraya la importancia de apoyar a los centros con alumnado en situación de desventaja social y riesgo de exclusión.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CINCUENTA Y TRES BIS
(NUEVO) POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 79 BIS A LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE ADICIÓN

Se propone la adición de una Sección Cuarta nueva y un artículo 79.bis nuevo con la siguiente redacción:

"Sección cuarta. Alumnado con dificultades específicas de aprendizaje.

Artículo 79.bis. Medidas de escolarización y atención.

- 1. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje y valorar de forma temprana sus necesidades.*
- 2. La escolarización del alumnado que presenta dificultades de aprendizaje se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo.*
- 3. La identificación, valoración e intervención de las necesidades educativas de este alumnado se realizará de la forma más temprana posible, en los términos que determinen las Administraciones educativas".*

JUSTIFICACIÓN

Se dota de un marco propicio para medidas en favor del alumnado con dificultades específicas de aprendizaje. Además permite visibilizar este tipo de dificultades específicas de aprendizaje tales como el TDAH, la dislexia y otras muchas análogas, e ir desarrollando un proceso de sensibilización sobre ellas.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADOS CINCUENTA Y CUATRO,
CINCUENTA Y CINCO Y CINCUENTA Y SEIS POR LOS QUE SE
MODIFICAN LOS APARTADOS 2, 3 Y 7 DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 2, el párrafo tercero del apartado 3 y el apartado 7 del artículo 84, con la siguiente redacción

"2. *Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, renta per cápita de la unidad familiar y condición legal de familia numerosa y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.*

No obstante, aquellos centros que tengan reconocida una especialización curricular por las Administraciones educativas, o que participen en una acción destinada a fomentar la calidad de los centros docentes de las descritas en el artículo 122.bis, podrán reservar al criterio del rendimiento académico del alumno hasta un 20% de la puntuación asignada a las solicitudes de admisión a enseñanzas postobligatorias. Dicho porcentaje podrá reducirse o modularse cuando sea necesario para evitar la ruptura de criterios de equidad y de cohesión del sistema".

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

3. (...)

(...)

"En ningún caso la elección de la enseñanza diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y centros correspondientes un trato menos favorable ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. A estos efectos, los centros deberán justificar de forma objetiva y razonada la elección de dicho sistema, así como la implantación de medidas académicas para favorecer la igualdad".

(...)

7. *En los procedimientos de admisión de alumnos en centros públicos que impartan Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros privados concertados se seguirá un procedimiento análogo, siempre que dichas enseñanzas estén sostenidas con fondos públicos.*

Asimismo, tendrán prioridad en el área de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales aquellos alumnos cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres o tutores legales, o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género".

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CINCUENTA Y SEIS. BIS
(NUEVO) POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 86.3 DE LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE ADICIÓN

Se propone la modificación del artículo 86.3 en los siguientes términos:

- “3. *Las familias podrán presentar al centro en que deseen escolarizar a sus hijos las solicitudes de admisión, que, en todo caso, deberán ser tramitadas. Los centros docentes deberán ser informados de las solicitudes de admisión que les afecten*”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

752

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CINCUENTA Y SIETE. BIS
(NUEVO) POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE ADICIÓN

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 107 con la siguiente redacción:

"4. Corresponde al Gobierno la regulación y la gestión de los centros docentes públicos españoles en el exterior, a cuyos efectos podrá dictar normas singulares en la aplicación de esta ley a dichos centros en atención a sus especiales circunstancias".

JUSTIFICACIÓN

La adaptación del currículo a las circunstancias de los diferentes países en los que existen centros públicos españoles requiere de una mayor flexibilidad.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000753

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO CINCUENTA Y NUEVE POR
EL QUE SE AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO 111.BIS A LA LEY ORGÁNICA
2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE ADICIÓN

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 111.bis:

- "2. *Los entornos virtuales de aprendizaje que se empleen en los centros docentes sostenidos con fondos públicos facilitarán la aplicación de planes educativos específicos diseñados por los docentes para la consecución de objetivos concretos del currículo, y deberán contribuir a la extensión del concepto de aula en el tiempo y en el espacio. Por ello deberán, respetando los estándares de interoperabilidad, permitir a los alumnos el acceso desde cualquier sitio y en cualquier momento a los entornos de aprendizaje disponibles en los centros docentes en los que estudien, teniendo en cuenta los principios de accesibilidad universal y diseño para todos, todas las personas y con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de propiedad intelectual*".

JUSTIFICACIÓN

Incluir garantías de acceso de todo el alumnado a las TIC.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SESENTA POR EL QUE SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE
MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 116 con la siguiente redacción:

"Artículo 116. Conciertos.

- 1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos, sin que la elección de centro por razón de su carácter propio pueda representar para las familias, alumnos y centros un trato menos favorable ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.*
- 2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquéllos que, atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

754cmh.

3. *Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley, a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción, a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa, al sometimiento del concierto al derecho administrativo, a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral, a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el concierto y a la designación del director.
En concreto, el concierto educativo tendrá una duración mínima de 6 años en el caso de Educación Primaria, y de 4 años en el resto de los casos.*
4. *Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas, rendición de cuentas, planes de actuación y adopción de medidas en función de los resultados académicos obtenidos, y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.*
5. *Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.*
6. *Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los ciclos de Formación Profesional Básica que, conforme a lo previsto en la presente ley orgánica, los centros privados concertados impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter general.*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

7. *El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.*
8. *Las Administraciones educativas podrán convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional^o.*

JUSTIFICACIÓN

Se propone traer la rendición de cuentas desde el artículo 120, que se refiere a autonomía de centros en general.

Se da mayor flexibilidad a la gestión de las Administraciones educativas.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SESENTA. BIS (NUEVO)
POR EL QUE SE MODIFICA EL APARTADO 6 DEL ARTÍCULO 117 DE LA
LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 117, con la siguiente redacción:

“6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los gastos de personal y costes laborales del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3 de este artículo, que se considerará como razón económica de las recogidas en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores”.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 41 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores establece que “La dirección de la empresa podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción. Se consideraran tales las que estén relacionadas con la competitividad, productividad u organización técnica o del trabajo en la empresa.” Esta enmienda recuerda la posibilidad de acogerse a dicha posibilidad que ofrece el Estatuto de los Trabajadores.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000756

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SESENTA Y DOS POR EL
QUE SE MODIFICA EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 3 y añadir un nuevo apartado 4 en el artículo 120, con la siguiente redacción:

"3. Las Administraciones educativas potenciarán y promoverán la autonomía de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas de los resultados obtenidos.

Las Administraciones educativas publicarán los resultados obtenidos por los centros docentes considerados en relación con los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto en que radiquen, de acuerdo con lo indicado en los artículos 140 y siguientes de esta ley orgánica y en los términos que el Gobierno establezca reglamentariamente.

Las administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos que no alcancen los niveles adecuados.

En relación con los centros concertados se estará a la normativa reguladora del concierto correspondiente".

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

356 cmf.

4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia, ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas”.

JUSTIFICACIÓN

Apartado 3: las medidas que se adopten en el caso de los centros públicos y en el de los privados deben adaptarse al régimen jurídico y relación con las Administraciones educativas en cada caso.

Se propone llevar la rendición de cuentas al artículo 116 de la LOE, dado que el artículo 120 se refiere a autonomía de centros en general.

Apartado 4: en coherencia con la ampliación de la autonomía de los centros, eje de la presente ley.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SESENTA Y TRES POR EL
QUE SE MODIFICA EL APARTADO 7 DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE ADICIÓN

Se propone la modificación de los apartados 3 y 7 del artículo 121 en los siguientes términos:

"3. *En el marco de lo establecido por las Administraciones educativas, los centros establecerán sus proyectos educativos, que deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas contribuir al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente y de materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y del profesorado*".

(...)

7. *Corresponde a las Administraciones educativas promover la especialización curricular de los institutos de educación secundaria en función de las alternativas establecidas en esta ley orgánica, a fin de que dichas Administraciones puedan programar una oferta educativa ajustada a sus necesidades*".

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SESENTA Y SIETE POR EL
QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3
DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar los apartados 1 y 2 del artículo 124 con la siguiente redacción:

- “1. Los centros elaborarán un plan de convivencia que incorporarán a la programación general anual y que recogerá todas las actividades que se programen con el fin de fomentar un buen clima de convivencia dentro del centro escolar y la realización de actuaciones para la resolución pacífica de conflictos con especial atención a las actuaciones de prevención de la violencia de género.*

- 2. Las normas de convivencia y conducta de los centros serán de obligado cumplimiento, y deberán concretar los deberes de los alumnos y las medidas correctoras aplicables en caso de incumplimiento, tomando en consideración su situación y condiciones personales.*

Las medidas correctoras tendrán un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.

Las medidas correctoras deberán ser proporcionadas a las faltas cometidas. Aquellas conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, que tengan como origen o consecuencia una discriminación o acoso basado en el género,

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

orientación o identidad sexual, o un origen racial, étnico, religioso, de creencias o de discapacidad, o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas tendrán la calificación de falta muy grave y llevarán asociada como medida correctora la expulsión, temporal o definitiva, del centro.

Las decisiones de adoptar medidas correctoras por la comisión de faltas leves serán inmediatamente ejecutivas".

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SETENTA Y OCHO POR EL
QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3
DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 144 con la siguiente redacción:

"1. Los criterios de evaluación correspondientes a las evaluaciones individualizadas indicadas en los artículos 20.3, 21, 29 y 36.bis de esta ley orgánica serán comunes para el conjunto del Estado.

En concreto, las pruebas y los procedimientos de las evaluaciones indicadas en los artículos 29 y 36.bis se diseñarán por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa. Dichas pruebas serán estandarizadas y se diseñarán de modo que permitan establecer valoraciones precisas y comparaciones equitativas, así como el seguimiento de la evolución a lo largo del tiempo de los resultados obtenidos.

La realización material de las pruebas corresponde a las Administraciones educativas competentes. Las pruebas serán aplicadas y calificadas por profesorado del Sistema Educativo Español externo al centro.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento de revisión de los resultados de las evaluaciones".

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

159 cont.

JUSTIFICACIÓN

Permitir que profesores no funcionarios puedan aplicar y calificar las pruebas, siempre que pertenezcan al Sistema Educativo Español (por lo que cumplirán los requisitos de titulación establecidos).

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. OCHENTA Y TRES QUE AÑADE UNA
NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA TERCERA A LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se modifica la disposición adicional trigésima tercera, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional trigésima tercera. Titulados en Bachillerato Europeo y en Bachillerato Internacional y alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales.

1. *Podrán acceder a la universidad española en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido el título de Bachiller recogido en el artículo 37 de esta Ley Orgánica:*
 - a) *en virtud de las disposiciones contenidas en el Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994, los estudiantes que se encuentren en posesión del título de Bachillerato Europeo.*
 - b) *quienes hubieran obtenido el Diploma del Bachillerato Internacional, expedido por la Organización del Bachillerato Internacional, con sede en Ginebra (Suiza).*
 - c) *los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, siempre que dichos alumnos cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

2. *Los títulos, diplomas o estudios indicados en el apartado anterior, obtenidos o realizados de acuerdo con los requisitos de cada uno de los sistemas de estudios, serán equivalentes a todos los efectos al título de Bachiller recogido en el artículo 37 de esta Ley Orgánica".*

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. OCHENTA Y SEIS QUE AÑADE UNA
NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA SEXTA A LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se modifica la disposición adicional trigésima sexta, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional trigésima sexta. Admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado desde las titulaciones de Técnico Superior y Técnico Deportivo Superior y de alumnos en posesión de un título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero equivalente al título de Bachiller.

De acuerdo con la legislación vigente, el Gobierno establecerá la normativa básica que permita a las Universidades fijar los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado de alumnos que hayan obtenido un título de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior, a que se refieren los artículos 44, 53 y 65, así como de alumnos en posesión de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad. En este último supuesto además los alumnos deberán cumplir el resto de requisitos establecidos para la homologación del título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Los procedimientos deberán respetar los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad y que utilizarán alguno o algunos de los siguientes criterios de valoración de los estudiantes:

- a) Calificación final obtenida en las enseñanzas cursadas, y/o en módulos o materias concretas.*
- b) Relación entre los currículos de las titulaciones anteriores y los títulos universitarios solicitados.*
- c) Formación académica o profesional complementaria.*
- d) Estudios superiores cursados con anterioridad.*

Además, de forma excepcional podrán establecer evaluaciones específicas de conocimientos y/o de competencias. En el caso de alumnos en posesión de un título, diploma o estudio obtenido o realizado en sistemas educativos extranjeros, las evaluaciones se podrán realizar en inglés, y se tendrá en cuenta las diferentes materias del currículo de dichos sistemas educativos.

Las Universidades podrán acordar la realización conjunta de todo o parte de los procedimientos de admisión, así como el reconocimiento mutuo de los resultados de las valoraciones realizadas en los procedimientos de admisión".

JUSTIFICACIÓN

Para favorecer la internacionalización de las Universidades españolas, se permite la admisión a las universidades españolas a los estudiantes en posesión de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad, siempre que superen los procedimientos de admisión que deben establecer las Universidades españolas a estos efectos.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. OCHENTA Y NUEVE. BIS (NUEVO)
EVALUACIONES FINALES EN LA ENSEÑANZA A DISTANCIA DE
PERSONAS ADULTAS.**

DE ADICIÓN

Se añade una nueva disposición adicional cuadragésima a la ley 2/2006, de 3 de mayo, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional cuadragésima. Evaluaciones finales en la enseñanza a distancia de personas adultas.

En los centros educativos públicos o privados autorizados para impartir enseñanza a distancia de personas adultas, las evaluaciones finales para la obtención de títulos oficiales previstos en esta ley serán realizadas en la forma que se determine por las Administraciones educativas que haya autorizado o a la que éste adscrito dicho centro.

Si el alumno reside fuera de la localidad en la que el centro autorizado esté ubicado, las evaluaciones externas se podrán realizar fuera de dicha localidad, de acuerdo con lo establecido por convenio de colaboración entre los centros de educación a distancia de personas adultas, o a través de otras formas que garanticen el correcto desarrollo de las pruebas”.

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el desarrollo de las evaluaciones finales en la enseñanza a distancia y con ellos permitir que este alumnado esté en las mismas condiciones que el resto.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. OCHENTA Y NUEVE. TER (NUEVO)
PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS Y VALORES
QUE SUSTENTAN LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS HUMANOS**

DE ADICIÓN

Se añade una nueva disposición adicional cuadragésima primera a la ley 2/2006, de 3 de mayo, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional cuadragésima primera. Prevención y resolución pacífica de conflictos y valores que sustentan la democracia y los derechos humanos.

En el currículo de las diferentes etapas de la educación básica se tendrá en consideración el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que debe incluir en todo caso la prevención de la violencia de género y el estudio del Holocausto judío como hecho histórico".

JUSTIFICACIÓN

Es necesario tener en cuenta en los currículos de la educación básica tanto la prevención y resolución pacífica de conflictos como los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos.

**ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. CENTROS
AUTORIZADOS PARA IMPARTIR LAS MODALIDADES DE BACHILLERATO**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación de la disposición adicional primera los apartados 1 y 2, en los siguientes términos:

- “1. Los centros docentes de Bachillerato que, a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, impartan cualquiera de las vías de la modalidad de Ciencias y Tecnología, quedarán automáticamente autorizados para impartir la modalidad de Ciencias establecida en esta Ley Orgánica.

2. Los centros docentes de Bachillerato que, a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, impartan cualquiera de las vías de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, quedarán automáticamente autorizados para impartir la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales establecidas en esta Ley Orgánica.”

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en relación con la unificación en el Bachillerato de las modalidades de Humanidades y de Ciencias Sociales.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000765

**ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. MODIFICACIÓN DE LA
LEY ORGÁNICA 8/1985, DE 3 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO A
LA EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación de los apartados tres (que modifica el artículo 57 párrafos e) e i) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación) y cuatro (que modifica el artículo 59. 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio), en los siguientes términos:

Apartado 3:

"e) *Aprobar el presupuesto del centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.*

(...)

i) *Aprobar, a propuesta del director del centro, las aportaciones de los padres de los alumnos para la realización de actividades extraescolares y los servicios escolares cuando así lo hayan determinado las Administraciones educativas".*

Apartado 4:

"2. *El mandato del Director tendrá una duración de tres años. No obstante lo anterior, el titular podrá cesar al Director antes de la finalización de dicho plazo cuando concurren razones justificadas de las que dará cuenta al Consejo Escolar".*

765cmh.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica. Facilitar la gestión de los centros educativos.

**ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. CALENDARIO DE
IMPLANTACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación de la disposición final quinta, en los siguientes términos:

"Disposición final quinta. Calendario de implantación.

1. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, promoción y evaluaciones de Educación Primaria se implantarán para los cursos primero, tercero y quinto en el curso escolar 2014-2015, y para los cursos segundo, cuarto y sexto en el curso escolar 2015-2016.
2. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Educación Secundaria Obligatoria se implantarán para los cursos primero y tercero en el curso escolar 2014-2015, y para los cursos segundo y cuarto en el curso escolar 2015-2016.
La evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria correspondiente a la convocatoria que se realice en el curso escolar 2015-2016, de implantación de las modificaciones en el cuarto curso, no tendrá efectos académicos. En ese curso escolar sólo se realizará una única convocatoria.
3. Las modificaciones introducidas en la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Bachillerato se implantarán para el primer curso en el curso escolar 2014-2015, y para el segundo curso en el curso escolar 2015-2016.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

La evaluación final de Bachillerato correspondiente a las dos convocatorias que se realicen en el curso escolar 2015-2016, de implantación de las modificaciones en el segundo curso, únicamente se tendrá en cuenta para el acceso a la Universidad, pero su superación no será necesaria para obtener el título de Bachiller.

También se tendrá en cuenta para la obtención del título de Bachiller por los alumnos que se encuentren en posesión de un título de Técnico de grado medio o superior de Formación Profesional o de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, de conformidad respectivamente con los artículos 44.4 y 50.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

4. El resto de evaluaciones y pruebas establecidas en esta ley orgánica se implantarán en el curso escolar 2014-2015.
5. Los ciclos de Formación Profesional Básica sustituirán progresivamente a los Programas de Cualificación Profesional Inicial. El primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará en el curso escolar 2014-2015, curso en el se suprimirá la oferta de módulos obligatorios de los Programas de Cualificación Profesional Inicial; durante este curso, los alumnos que superen los módulos de carácter voluntario obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El segundo curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará en el curso escolar 2015-2016.
6. Las modificaciones introducidas en el contenido de de los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional se implantarán únicamente al inicio de los ciclos, en el curso escolar 2014-2015.

766 cmf.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

7. Las modificaciones introducidas en las condiciones de acceso y admisión a las enseñanzas reguladas en esta ley orgánica serán de aplicación en el curso escolar 2014-2015.

Por otro lado, el acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado se realizará de la siguiente forma:

- a) Alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller o equivalente:
- 1º) quienes accedan con anterioridad al curso escolar 2015-2016 deberán haber superado la Prueba de Acceso a la Universidad que establecía el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o las pruebas establecidas en normativas anteriores con objeto similar.
 - 2º) quienes accedan en el curso escolar 2015-2016 o en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en el nuevo artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- b) Alumnos titulados en Bachillerato Europeo o en Bachillerato Internacional:
- 1º) quienes accedan con anterioridad al curso escolar 2015-2016 deberán haber superado la Prueba de Acceso a la Universidad que establecía el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o las pruebas establecidas en normativas anteriores con objeto similar.
 - 2º) quienes accedan en el curso escolar 2015-2016 o en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en el nuevo artículo 38 y en la disposición adicional trigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- c) Alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales:

760 cmb.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

1º) quienes accedan con anterioridad al curso escolar 2014-2015 deberán cumplir los requisitos que establecía el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2º) quienes accedan en el curso escolar 2014-2015 o en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en el nuevo artículo 38 y en la disposición adicional trigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

d) Alumnos en posesión de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad:

1º) quienes accedan con anterioridad al curso escolar 2014-2015 deberán haber superado la Prueba de Acceso a la Universidad que establecía el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o las pruebas establecidas en normativas anteriores con objeto similar.

2º) quienes accedan en el curso escolar 2014-2015 o en cursos posteriores deberán cumplir los requisitos indicados en la disposición adicional trigésimo sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

JUSTIFICACIÓN

Apartado 7: se especifica la entrada en vigor del nuevo sistema de acceso y admisión a las Universidades españolas, en función de los diversos supuestos que pueden darse. De esta forma, no será hasta el curso 2015-2016 cuando se realicen las primeras evaluaciones que sustituyan a la evaluación final de Bachillerato por lo que las actuales Pruebas de Acceso a la Universidad deben continuar realizándose hasta el curso 2014-2015 incluido, pero se adelanta a

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

756 emb.

este curso la realización de procedimientos de admisión en las propias Universidades a los estudiantes que hayan obtenido el título, diploma o estudios equivalentes al Bachillerato, para favorecer la internacionalización de las Universidades españolas.

Resto: mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO DIECISIETE POR EL QUE
SE MODIFICA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE
MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 28 con la siguiente redacción:

- "2. *Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo al logro de los objetivos y al grado de adquisición de las competencias correspondientes.*

Los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado todas las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias como máximo, y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias, o en dos materias que sean Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas de forma simultánea.

De forma excepcional, podrá autorizarse la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando se den conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) que dos de las materias con evaluación negativa no sean simultáneamente Lengua Castellana y Literatura, y Matemáticas,*
- b) que el equipo docente considere que la naturaleza de las materias con evaluación negativa no impide al alumno seguir con éxito el curso siguiente, que tiene expectativas favorables de recuperación y que la promoción beneficiará su evolución académica,*

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

767 cont.

- c) *y que se apliquen al alumno las medidas de atención educativa propuestas en el consejo orientador al que se refiere el apartado 7 de este artículo.*

Podrá también autorizarse de forma excepcional la promoción de un alumno con evaluación negativa en dos materias que sean Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas de forma simultánea cuando el equipo docente considere que el alumno puede seguir con éxito el curso siguiente, que tiene expectativas favorables de recuperación y que la promoción beneficiará su evolución académica, y siempre que se apliquen al alumno las medidas de atención educativa propuestas en el consejo orientador al que se refiere el apartado 7 de este artículo.

A los efectos de este apartado, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con aquellos alumnos que cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que dichos alumnos puedan cursar más materias de dicho bloque. Las materias con la misma denominación en diferentes cursos de la Educación Secundaria Obligatoria se considerarán como materias distintas. La materia Lengua Cooficial y Literatura tendrá la misma consideración que la materia Lengua Castellana y Literatura en aquellas Comunidades Autónomas que posean lengua cooficial”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. OCHENTA Y NUEVE. CUATER
(NUEVO). CENTRO PARA LA INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA
EDUCACIÓN A DISTANCIA (CIDEAD)**

DE ADICIÓN

Se añade una nueva disposición adicional cuadragésima segunda a la ley 2/2006, de 3 de mayo, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional cuadragésima segunda. Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD).

El Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD), del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, impartirá enseñanza a distancia en todo el territorio nacional.

El Gobierno establecerá, sin perjuicio de los principios recogidos en esta ley orgánica, una regulación específica del CIDEAD”.

JUSTIFICACIÓN

La organización de competencias que hasta ahora figuraba en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, es puramente territorial. Las competencias se distribuyen entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y lo que corresponde a éstas se reparte en función del territorio.

En el ámbito universitario se otorga carácter supraterritorial a la enseñanza a distancia a través de la UNED, Universidad que se relaciona

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

administrativamente con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de la Secretaría General de Universidades. Otra excepción es la de los centros del Ministerio en el exterior, que son competencia del Estado. Son centros de titularidad suya, que trabajan en el extranjero y en que los títulos los emite el propio Ministerio. Pero en el ámbito LOE incluso las enseñanzas a distancia son de carácter territorial, lo que supone un contrasentido ya que su ámbito es virtual, no presencial y diferente del territorial. Por ello, se propone regular esta posibilidad para el CIDEAD, como se ha hecho para la UNED.

El Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre, por el que se crea el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia crea el CIDEAD y establece su régimen jurídico, organizativo y de funcionamiento.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000769

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. OCHENTA Y OCHO QUE AÑADE UNA
NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA OCTAVA A LA LEY
ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

DE MODIFICACIÓN

Se modifica la disposición adicional trigésima octava, con la siguiente redacción:

"4. En las Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus estatutos, las Administraciones educativas deberán garantizar el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en ambas lenguas oficiales, programando su oferta educativa conforme a los siguientes criterios:

- a) Tanto la asignatura Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes.*
- b) Las Administraciones educativas podrán diseñar e implantar sistemas en los que se garantice la impartición de asignaturas no lingüísticas integrando la lengua castellana y la lengua cooficial en cada uno de los ciclos y cursos de las etapas obligatorias, de manera que se procure el dominio de ambas lenguas oficiales por los alumnos, y sin perjuicio de la posibilidad de incluir lenguas extranjeras.*

Las Administraciones educativas determinarán la proporción razonable de la lengua castellana y la lengua cooficial en estos

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

sistemas, pudiendo hacerlo de forma heterogénea en su territorio, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

- c) Las Administraciones educativas podrán, asimismo, establecer sistemas en los que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en la lengua cooficial, siempre que exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en que se utilice la lengua castellana como lengua vehicular en una proporción razonable.*

En estos casos, la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular.

Los padres o tutores legales tendrán derecho a que sus hijos o pupilos reciban enseñanza en castellano, dentro del marco de la programación educativa. Si la programación anual de la Administración educativa competente no garantizase oferta docente razonable sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa comprobación de esta situación, asumirá íntegramente, por cuenta de la Administración educativa correspondiente, los gastos efectivos de escolarización de estos alumnos en centros privados en los que exista dicha oferta con las condiciones y el procedimiento que se determine reglamentariamente, gastos que repercutirá a dicha Administración educativa.

Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la comprobación del supuesto de hecho que determina el nacimiento de la obligación financiera, a través de un procedimiento iniciado a instancia del interesado, instruido por la Alta Inspección de Educación, y en el que

769cmd.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

deberá darse audiencia a la Administración Educativa afectada; el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte desarrollará reglamentariamente este procedimiento administrativo.

La obligación financiera del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte tendrá carácter excepcional y se extinguirá con la adopción por la Administración educativa competente de medidas adecuadas para garantizar los derechos lingüísticos individuales de los alumnos. A estos efectos, no se considerarán adecuadas las medidas que supongan la atención individualizada en castellano o la separación en grupos por razón de la lengua habitual".

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

000770

**ENMIENDA AL ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO SESENTA Y SEIS POR EL
QUE SE AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO 122.BIS DE LA LEY ORGÁNICA
2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN.**

DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 122.bis.4.c) con la siguiente redacción:

- "c) Cuando exista vacante y financiación adecuada y suficiente, proponer de forma motivada el mantenimiento de profesores funcionarios que, habiendo trabajado en los proyectos de calidad, sean necesarios para la continuidad de los mismos.

Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, dotando a los Directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar las acciones de calidad educativa".

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.